

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202200470-00, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. El profesional del derecho deberá aclarar si la presente demanda ordinaria laboral se interpone contra la ARL AXA COLPATRIA teniendo en cuenta que en la pretensión declarativa sexta se solicita, *"que la ARL AXA COLPATRIA debe efectuar el respectivo seguimiento mensual a la situación de salud y las condiciones laborales de la señora LILIS LORENA LÓPEZ LÓPEZ"*; en caso de incluir a la ARL AXA COLPATRIA como entidad demandada se deberá adecuar escrito de la demanda, poder, acreditar el envío de la demanda y anexos (Ley 2213 de 2022) y los demás requisitos establecidos en el C.P.T. y de la S.S, o en su defecto se deberá aclarar la pretensión declarativa sexta, absteniéndose de incluir a terceros que no serán demandados en el presente proceso, esto de acuerdo a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
2. El profesional del deberá debe ajustar el escrito de la demanda y el poder especial conferido por el demandante, señalando que la presente demanda ordina laboral es de primera instancia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, si no que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.

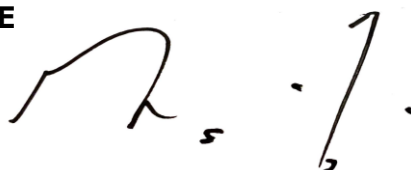
Lo anterior, SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda instaurada por **LILIS LORENA LOPEZ LOPEZ** en contra de la **MEHERA S.A.S**, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450355a10f4586437872c6d1062b5e81138f1bb42e65d3e0df0f809e2fc6ee37**
Documento generado en 09/02/2023 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>